



RESOLUCIÓN No. 19-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código Ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante Resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante Resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos inter partes, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Resolución No. 0249-2021** de 29 de julio de 2021, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 11335-2019-00049, suscrita por el tribunal conformado por la jueza nacional Enma Tapia Rivera, ponente, la jueza nacional Consuelo Hereda Yerovi y la jueza nacional Katerine Muñoz Subía;

- b) Resolución No. 0158-2023** de 31 de marzo de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No 11371-2021-00095, suscrita por el tribunal conformado por la jueza nacional Katherine Muñoz Subía, ponente, la jueza nacional Enma Tapia Rivera y la jueza nacional Consuelo Heredia Yerovi;
- c) Resolución No. 0317-2023** de 7 de julio de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 22301-2021-00044, suscrita por el tribunal conformado por el juez nacional Alejandro Magno Arteaga García, ponente, la jueza nacional Enma Tapia Rivera, y el conjuce nacional Julio Arrieta Escobar;
- d) Resolución No. 0367-2023** de 31 de julio de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17371-2019-03137, suscrita por el tribunal conformado por el juez nacional Alejandro Magno Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera;
- e) Resolución No. 0502-2023** de 8 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 11371-2021-00094, suscrita por el tribunal conformado por el juez nacional Alejandro Magno Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi y Enma Tapia Rivera;

Que en las sentencias analizadas se resuelve el siguiente problema jurídico: De conformidad con el inciso segundo de la regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, ¿qué pueden regular los gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales respecto de la pensión jubilar mensual?;

Que en las sentencias señaladas en líneas anteriores, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio respecto al alcance de la excepción establecida para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Provinciales, prevista en el inciso segundo, regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, cuyo

contenido permite únicamente regular lo previsto en el primer inciso de la mencionada regla, fundamentándose en principios como interpretación más favorable de los derechos, progresividad, intangibilidad y favorabilidad laboral;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales deben aplicar todas las reglas del artículo 216 del Código del Trabajo para el cálculo de la pensión jubilar. Sin embargo, de conformidad con el segundo inciso de la regla 2 del artículo 216, los GADs provinciales y municipales sólo regularán el contenido de la regla 2, esto es, respetando los límites del monto de la pensión jubilar mensual, establecida en el primer inciso”.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dos días del mes de octubre año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Iván Larco Ortuño, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Katty Muñoz Vaca, Dr. Marco Rodríguez Mongón, CONJUEZA Y CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.